

No anula el contrato de seguro, la enfermedad del contratante, si esta no fué diagnosticada por el médico del asegurador.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Seguros «La Previsora», en la causa que sigue con Doña Adelina del Pino viuda de Marinópulos, sobre pago de seguro.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Compañía de Seguros "La Previsora" celebró un contrato de seguro con Mario Marinópulos, por Lp. 1000, a favor de su esposa, y al fallecimiento de aquél la Compañía se niega a pagar el seguro a la viuda, fundándose en el dolo y error que vicia el contrato.

Consiste éste, en que Marinópulos falleció de cáncer y presupone que, cuando se aseguró padecía de esta enfermedad que el asegurado ocultó.

El contrato de seguro que contiene las pólizas exhibidas, quedó perfeccionado, y en su ejecución el asegurado pagó las primas que la Compañía aseguradora ha hecho suyas.

No puede invocarse el dolo, en este caso, por causas que el asegurado ha previsto o pudo preveer, como el del estado de su salud del peticionario de la póliza. El procedimiento observado por la Compañía en su resguardo, manifiesta que tomó todas las precauciones necesarias dando una póliza provisional y otra definitiva, con intermedio de un período de observación.

La asegurada procedió en este caso, como proceden siempre las Compañías de Seguros, haciendo examinar al peticionario de la póliza, y, después del informe del médico, concede o nó la póliza.

No hay enfermedad preexistente que la ciencia no pueda diagnosticar; y, si algo escapa a la investigación, presentándose un caso que disminuya más o menos las probabilidades de vida, es precisamente la circunstancia aleatoria, que constituye, en parte, la naturaleza de estos contratos.

No hay dolo por parte del asegurado, que ignoraba la existencia de una enfermedad, que ni el médico de la Compañía pudo diagnosticar.

Habría dolo, si se comprobase el acuerdo entre el asegurado y el médico, para ocultar una enfermedad de tal naturaleza que hubiera hecho imposible el contrato.

El dolo y el error en este caso se confunden; y, como el dolo debe probarlo quien lo invoca, lo que no

ha ocurrido en el caso de autos; la sentencia que declara fundada la demanda, es legal.—NO HAY NULIDAD.

Lima, mayo 7 de 1931.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 21 de 1931.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 156 vta., su fecha 3 de diciembre de 1930, que confirmando la apelada de fojas 113 vta., su fecha 14 de setiembre de 1929, declara fundada la demanda interpuesta a fojas 16 por doña Adeline del Pino de Marinópulos; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a las partes que lo interpusieron, y los devolvieron.

QUIROGA.—MATA.—SANTA GADEA.—CARDENAS.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR BARRETO

Considerando: que don Mario Marinópulos tomó un seguro de acumulación por 1000 libras, en la Compañía "La Previsora", el 20 de octubre de 1925, y murió el 31 de mayo de 1926: que aunque la precisión del certificado de fojas 29 del doctor Guillermo Gastañeta, sobre la duración anual de la enfermedad de cáncer al estómago de que falleció el asegurado, ha sido atenuada en su declaración jurada de fojas 41 vta., el doctor Alberto Toranzo declara a fojas 76, haber asistido a Marinópulos, profesionalmente en diferentes épocas, desde el mes de mayo de 1925, en cuya época sufría ya de desintería amebiana crónica y presentaba todos los síntomas de su enfermedad, entre ellos la dispepsia; añadiendo que, en diversas ocasiones acudió el enfermo a su consultorio, para hacerse aplicar inyecciones de emetina, y que la disentería enmarcó, con sus síntomas, la evolución del cáncer al estómago: que, según esto, los síntomas externos del cáncer de que se ha hecho mención, se revelaron en el asegurado desde el mes de mayo de 1925; lo que, fundamentalmente, coincide con la aludida opinión del doctor Gastañeta: que, sin embargo, cuando Marinópulos se presentó, cinco meses después de la iniciación de su dolencia, en octubre del mismo año, en la oficina de

la Compañía demandada, en solicitud del seguro, no sólo omitió citar al doctor Toranzo como su consultor y su médico, nombrando sólo al doctor Julio Muñoz, que lo había atendido, en el mes anterior, de un embarazo gástrico, sino que protestó, en forma rotunda, la inexistencia de antecedentes de dispepsia y desintería, de que estaba padeciendo: que la demandante no ha negado en ningún momento que el doctor Toranzo hubiese asistido a su marido en el periodo de tiempo a que él se contrae; y la discusión sobrevenida sobre sus honorarios, no disminuye su idoneidad para testificar sobre su indudable actuación profesional; mucho menos desde que, lo que él declara como hechos positivos que presencié y constaté, guarda absoluta armonía con lo que todos los facultativos que han intervenido en el juicio, opinan como sucesos y fenómenos probables y corrientes de orden científico: que si bien el previo exámen médico a que la Compañía sujetó a Marinópulos, no acusó el mal que lo aquejaba, pues, de otro modo casi puede establecerse que no se habría extendido la póliza, es evidente que su declaración no fué enteramente veraz y que, tal vez sin malicia ocultó hechos y circunstancias importantes, que debió revelar llanamente, cualesquiera que fuesen las consecuencias de su actitud: que en el seguro personal, el suceso incierto en que se funda, consiste en la época de su realización, el cual determina la obligación

del asegurador; y para el caso de muerte, se toma por base la duración probable de la vida de la persona en cuya cabeza se constituye, sirviéndose, al efecto, el asegurador no sólo de sus propios elementos, sino de los datos que el asegurado está obligado a suministrarle, inclusive del informe de su médico; y que el error en que ha procedido la Compañía en este caso, vicia su consentimiento, y basta para anular el contrato, conforme a lo dispuesto en los incisos 2o. y 3o. de artículo 376 del Código de Comercio; por estos fundamentos: mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista y porque, revocándose la de primera instancia, Se declare infundada la demanda y nulo el contrato de seguro, debiendo la Compañía devolver el importe de las primas que recibiera del asegurado.

BARRETO

Se publicó conforme a ley

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 888—Año 1930.
